

El disentimiento

Manuel de la Puente y Lavalle

Abogado. Profesor de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El propósito del presente artículo es fundamentalmente aclarar los conceptos relativos al disentimiento, por tratarse de una figura de difícil precisión, por su parentesco con el error, y de confusa aplicación, por encontrarse en los límites de la inexistencia y la anulación.

Ante todo conviene destacar que el disentimiento es la antítesis del consentimiento, de tal manera que si éste es la coincidencia **voluntaria** de la oferta con la aceptación, el disentimiento es la falta **involuntaria** de coincidencia entre la oferta y la aceptación. Esto determina que así como el consentimiento da lugar a la formación del contrato, el disentimiento motiva la inexistencia del mismo.

1 Clases de disentimiento.

Las partes, no obstante desear que la aceptación corresponda a la oferta, pueden saber que no lo es, o sea que les es dable constatar que no existe coincidencia entre la oferta y la aceptación. En este caso el disentimiento es **manifiesto**.

Puede ocurrir también que las partes no sólo quieran, sino que, además, crean que existe coincidencia entre la oferta y la aceptación, no obstante que, en realidad, tal coincidencia no se ha dado. En este otro caso el disentimiento es **oculto**.

En el caso del disentimiento manifiesto, las partes saben que el consentimiento no se ha producido. Tratándose del disentimiento oculto, las partes no saben, hasta que descubren la falta de coincidencia, que no se ha formado el consentimiento, por lo cual existe, como dice Messineo⁽¹⁾, un **consentimiento aparente**.

Debe tenerse presente que tanto el disentimiento manifiesto como el disentimiento oculto producen el

mismo efecto, esto es, la inexistencia del contrato.

2 Inexistencia y nulidad.

Relata Vidal⁽²⁾ que en la época de redacción del Código Civil francés de 1804 se formuló la Teoría del Acto Inexistente que tuvo su origen en Francia, siendo adoptada y desarrollada por los juristas de aquel país, especialmente los de la Escuela de la Exégesis y que por ello, el tema de la inexistencia del acto es un “tema francés”.

Agrega el mismo autor que la Teoría del Acto Inexistente ha dado lugar a hondas divergencias en la propia doctrina francesa. Así, para un sector, dentro del que se puede ubicar a Josserand, se distingue la inexistencia de la nulidad: en la inexistencia el acto carece de un elemento esencial como la falta de voluntad; en la nulidad, que puede estar referida al acto nulo, se considera el acto existente pero afectado de un vicio que determina su extinción, como puede ser la colisión con el orden público, o, que pueda estar también referida al acto anulable, que siendo igualmente un acto existente está también afectado de un vicio que sólo hiere intereses privados, los que pueden plantear su aniquilamiento. Para otro sector, dentro del que se puede ubicar a los Mazeaud, la inexistencia es una categoría inútil y por eso consideran que sólo debe hablarse de nulidad absoluta y de nulidad relativa.

Personalmente, considero que teóricamente existe una distinción entre la inexistencia y la nulidad. Se produce la inexistencia cuando la falta de un elemento sea de tal relevancia que impida la apariencia de un acto jurídico, lo cual determina que no pueda producir efectos ni siquiera negativos. La nulidad, en cambio, supone un acto jurídico que, aunque inválido, existe

(1) MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952. p.137.

(2) VIDAL RAMIREZ, Fernando. *El acto jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica, 1998. p.490.

siquiera como supuesto de hecho capaz de producir efectos secundarios, diferentes o negativos.

De acuerdo con el artículo 140 del Código Civil, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Luego, si el acto jurídico es la manifestación de voluntad, cuando no exista manifestación de voluntad no podrá existir el acto jurídico, será inexistente.

Hay un defecto de técnica en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil al establecer que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. El acto jurídico nulo existe, aunque sea inválido. Con razón dice Albaladejo⁽³⁾ que sólo un negocio (acto) que **existe** puede valer o no valer; luego sólo un negocio (acto) que existe puede ser nulo, ya que la nulidad es una clase de invalidez. Debíó decirse que no existe el acto jurídico cuando falta la manifestación de voluntad.

Los casos de falta de declaración de voluntad no pueden ser tratados como casos de nulidad, pues si fuera así, estarían en aptitud de poder convertirse. Según Vidal⁽⁴⁾, la conversión del acto jurídico nulo (que permite que el acto jurídico que sea nulo según el tipo de acto en el cual fue celebrado adquiera validez mediante su conversión a un tipo distinto) se puede producir al no haberla prohibido el código), lo cual repugna cuando la declaración de voluntad no existe, por cuanto ésta es la esencia misma del acto jurídico. Así por ejemplo, en el caso del disentimiento manifiesto no puede siquiera hablarse de la celebración de un contrato.

Sin embargo, es evidente la voluntad del codificador de 1984 de incorporar el acto inexistente al concepto del acto nulo, por considerar que el acto inexistente se confunde desde el punto de vista de sus efectos con el acto nulo y, por lo mismo, carece de objeto complicar las cosas introduciendo una nomenclatura que oscurece el campo legislativo.

Empero, para explicar el rol del disentimiento, especialmente del disentimiento manifiesto, no puedo dejar de referirme al acto jurídico inexistente, pues sólo así es posible conocer los efectos del disentimiento.

3 Mecánica de formación del contrato.

De acuerdo con el artículo 1373 del Código Civil, el contrato queda perfeccionado en el momento y en el lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Antes de seguir adelante conviene hacer una precisión. El verbo “perfeccionar” utilizado en este artículo debe ser entendido como “celebrar”. Esta interpretación coincide con la tercera acepción de la palabra “perfeccionar” dada por el Diccionario de la Lengua Española, según la cual significa “completar los requisitos para que un acto civil, especialmente un contrato, tenga plena fuerza jurídica”. En efecto, en el artículo 1373 del Código Civil se quiere expresar que el conocimiento de la aceptación por parte del oferente da lugar a la existencia del contrato, esto es a su celebración. Podemos decir que se trata de un **perfeccionamiento constitutivo** que da lugar a la celebración del contrato, a diferencia del **perfeccionamiento complementario** de que trata el artículo 1549 del Código Civil, que se refiere al perfeccionamiento de la propiedad del bien en virtud de un contrato de compraventa ya celebrado.

Sabemos que la oferta es una declaración unilateral de voluntad mediante la cual el oferente propone al destinatario la celebración de un determinado contrato. Tradicionalmente se ha considerado que la aceptación es también una declaración unilateral de voluntad emitida por el destinatario y dirigida al oferente, mediante la cual le comunica su conformidad con los términos de la oferta. Según esta concepción se ha entendido que el contrato se celebra por la coexistencia de estas dos declaraciones unilaterales conformes de voluntad.

Sin embargo, no es necesario, ni siquiera conveniente, que las dos declaraciones de voluntad se exterioricen separadamente expresando cada una la voluntad de su respectivo emitente, aunque estas voluntades sean coincidentes, sino que está más de acuerdo con la realidad de las cosas y con la mecánica contractual que las voluntades coincidentes se exterioricen mediante una sola declaración hecha conjuntamente por el oferente y el aceptante.

(3) ALBALADEJO, Manuel. *El negocio jurídico*. Barcelona: Bosch, 1958. p.400.

(4) VIDAL RAMIREZ, Fernando. Op. cit., p.514.

En realidad, el *iter* formativo del contrato se desarrolla de la manera que a continuación se indica. La iniciativa contractual parte del oferente, quien mediante su oferta propone al destinatario la celebración del contrato, facultándolo implícitamente para hacerlo en los términos de dicha propuesta. Recibida la oferta, si el destinatario está de acuerdo con ella, hace suya la voluntad del oferente, identificándose con ella, con lo cual se forma la voluntad común de ambos. Esta voluntad común es exteriorizada por el aceptante mediante su aceptación, que tiene así el carácter de declaración conjunta de él y del oferente. El aceptante pone en conocimiento del oferente la declaración conjunta de la voluntad común, con lo cual queda celebrado el contrato en los términos de la oferta.

Obsérvese que las etapas de celebración del contrato son las siguientes:

- a) Redacción de la oferta por el oferente.
- b) Envío de la oferta por el oferente al destinatario.
- c) Aceptación de la oferta por el destinatario, que se ha convertido por este acto en aceptante, con lo cual se forma la voluntad común.
- d) Exteriorización de la aceptación mediante su envío por el aceptante al oferente.
- e) Conocimiento de la aceptación por el oferente, con lo cual queda celebrado el contrato.

Si el error, bien sea error vicio o error obstativo, lo comete el oferente, el contrato adolece de este vicio; si quien incurre en error (vicio u obstativo) es el destinatario de la oferta, no existe el contrato.

De esta manera, el rol de la aceptación cobra especial importancia, pues si bien es cierto que el contenido del contrato lo determina el oferente, la formación del contrato es obra del aceptante pues su aceptación constituye la exteriorización de la voluntad común de ambas partes. Esta exteriorización, sin embargo, no es una declaración unilateral del aceptante, sino que es hecha en su nombre y en el del

oferente, con lo cual se respeta la verdadera naturaleza del contrato como declaración plurilateral conjunta de una voluntad común.

4 Voluntad y declaración.

Para que se forme el consentimiento no sólo es necesario, como se ha visto, que existan dos o más declaraciones coincidentes de voluntad, sino que dichas declaraciones se fusionen para tener el carácter de una declaración conjunta de una voluntad común.

Puede ocurrir que, principalmente por error, las declaraciones del oferente y del destinatario no coinciden con sus propias voluntades, lo cual llevaría a decir que dejan de ser declaraciones de voluntad o, al menos, declaraciones de una **verdadera** voluntad. En estos casos, ¿debe prevalecer la voluntad sobre la declaración, o ésta sobre aquella?

En otro trabajo⁽⁵⁾ expuse que existen dos teorías clásicas para solucionar los conflictos que pueden surgir entre la voluntad y la declaración: la llamada “teoría de la voluntad” y la llamada “teoría de la declaración”.

Según la **teoría de la voluntad**, lo que debe primar en caso de discordancia es la voluntad real, subjetiva, pues el consentimiento es un acuerdo de voluntades y no un acuerdo de declaraciones. Para esta teoría, la declaración es algo accesorio a la voluntad, es únicamente el medio a través del cual ésta es conocida por los demás. Por ello, cuando el investigador del contrato se encuentra ante una disconformidad entre la voluntad y la declaración, debe investigar cuál es la voluntad real para saber, en primer lugar, si existe contrato; y en segundo lugar, si existiendo contrato, cuál es el verdadero contenido de éste.

De acuerdo con la **teoría de la declaración**, lo que tiene valor para el Derecho es lo que cada parte pone de manifiesto, no interesando conocer cuál ha sido la voluntad que ha motivado la declaración. Se dice, en apoyo de esta teoría, que la voluntad es algo interno que sólo juega un rol dentro del propio sujeto, y que como los contratos son actos plurilaterales en los cuales una persona entra en relación con otra u otras, lo que se conoce es lo que cada uno manifiesta y que es sobre la base de ese conocimiento que se celebra, o se pretende celebrar, el contrato.

(5) DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel. *Estudios sobre el contrato privado*. Tomo I. Lima: Cultural Cuzco, 1983. p.155.

No se puede soslayar la importancia del problema de optar por la teoría de la voluntad o la teoría de la declaración, tanto más cuanto el Código Civil peruano no lo contempla adecuadamente, por lo cual es necesario adoptar una posición respecto a si es necesaria la concordancia de voluntades para que exista consentimiento, o si basta que exista conformidad en las declaraciones.

Como lo dije en el citado trabajo⁽⁶⁾, no hay duda que la teoría de la declaración es muy atractiva. Si lo que un contratante sabe de la voluntad del otro contratante es lo que éste expresa mediante su declaración, parece lógico que lo que hay que apreciar para saber cuándo hay coincidencia de voluntades es el contenido de cada declaración, por lo cual, si existe coincidencia en las declaraciones, esto es, si el aceptante está declarando, como declaración conjunta suya y del oferente, lo mismo que éste declaró en su oferta, aunque por error ellas no traduzcan las respectivas voluntades de los contratantes; debe considerarse que se ha formado el consentimiento.

Cabe agregar que la aplicación de esta teoría soluciona una variedad de problemas. Sólo es necesario analizar las declaraciones para establecer la coincidencia de ellas, sin entrar en el terreno tan complejo de la voluntad interna de cada parte, cuyo verdadero sentido es muchas veces muy difícil de conocer.

Sin embargo, debe tenerse presente que el consentimiento tiene dos lados. Un lado interno que está constituido por las voluntades internas coincidentes de las partes, y un lado externo que es la manifestación o declaración conjunta de esas voluntades coincidentes que, por lo mismo, constituyen una voluntad común.

Lo que da lugar a la declaración es la coincidencia de las voluntades internas, ya que, mientras no se haya llegado a esa coincidencia, las declaraciones que hacen las partes tienen el carácter de meras informaciones que recíprocamente se transmiten durante la etapa de las negociaciones. Cuando se produce la coincidencia es cuando las partes dejan de informarse la una a la otra, para declarar, no sólo con relación a ellas mismas sino también respecto a los terceros, que por existir coincidencia de voluntades, y desear las partes que esa voluntad coincidente tenga efectos jurídicos

obligatorios, existe contrato.

Desde luego que la oferta es una declaración y que la aceptación también lo es. Pero cada una no es una declaración cualquiera, sino una declaración de **voluntad contractual**, esto es, la manifestación de **querer** celebrar el contrato de la manera como el contrato es **querido** por las partes. Esto es muy importante. El contrato sólo es tal en la medida que sea el **resultado de un querer** de ambas partes, porque lo que tiene valor para el derecho es la **voluntad** como generadora de obligaciones, de tal manera que para que el contrato pueda existir, debe haber una voluntad común subyacente, constituida por los **quereres** coincidentes de las partes, que cobra significado jurídico por la exteriorización de esa voluntad común mediante la declaración conjunta contenida en la aceptación.

Pretender que el contrato puede formarse por una mera coincidencia de declaraciones importa concebir el contrato como una entelequia que encuentra en sí misma todo su contenido. Basta, según la teoría de la declaración, que dos declaraciones coincidan para que el Derecho les dé el espaldarazo y las considere aptas para formar, por el sólo hecho de su existencia, el contrato. No importa que el contrato no represente el querer de ambos, posiblemente el querer de ninguno, con tal que las declaraciones coincidan.

Se olvida, en mi opinión, que la declaración es sólo un vehículo de algo, por lo cual, si no transmite lo que debe transmitir, carece de valor y significado. En el campo contractual, lo que interesa, lo que realmente produce efectos jurídicos, es la **declaración de voluntad**, de tal manera que tal declaración valdrá en la medida que constituya el vehículo adecuado para transmitir la voluntad. Si por error, la declaración transmite algo distinto de la voluntad en que se encuentra su razón de ser, nada puede generar por cuanto nada vale.

Para quienes pensamos que las declaraciones de voluntad constituidas por la oferta y la aceptación tienen como única finalidad poner de manifiesto la existencia de una voluntad coincidente o común, sólo puede existir consentimiento cuando las declaraciones transmiten fielmente la voluntad común. Si bien es cierto que la voluntad sin la declaración no produce efecto jurídico alguno, porque no cobra materialidad

(6) Ibid., p.170.

para el Derecho, también es cierto que la declaración que transmite una voluntad distinta de la que está destinada a transmitir, tampoco es relevante para el Derecho. De no ser así, se daría la incongruencia de que las declaraciones que se funden para dar lugar a una declaración conjunta, no obstante ser emitidas por las partes para exteriorizar sus voluntades coincidentes, estarían transmitiendo una presunta voluntad que no es la voluntad común constituida por la fusión de las voluntades coincidentes.

5 Influencia del error.

Se ha visto que el disentimiento es la falta involuntaria de coincidencia entre la oferta y la aceptación. La falta de coincidencia es involuntaria por cuanto la oferta, para serlo, debe estar destinada a ser aceptada y, respectivamente, la aceptación, para serlo, debe tratar de ser una respuesta conforme a la oferta. Sólo así la aceptación puede incorporar la oferta y ser una declaración conjunta del oferente y del aceptante.

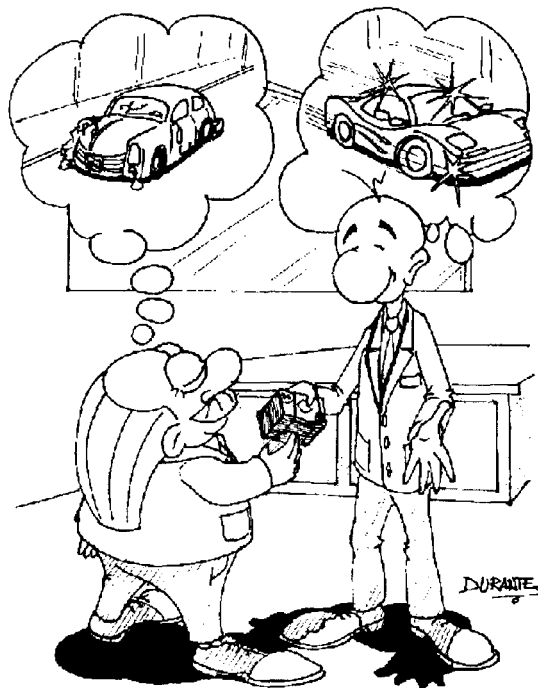
La falta involuntaria de coincidencia entre la oferta y la aceptación se debe generalmente, aunque no siempre, al error⁽⁷⁾.

El error puede definirse como una falsa representación del agente respecto al acto jurídico que está celebrando. Esta definición corresponde al llamado error vicio, que ocurre cuando la voluntad del agente no corresponde a la realidad. El agente cree que quiere algo, cuando realmente, por error, quiere algo distinto. Por ejemplo, su propósito es legar el caballo “Júpiter”, pero cree que este caballo se llama “Neptuno”, y así lo manifiesta en su testamento.

En el error vicio la manifestación del agente corresponde a su voluntad. Debido a su error, considera que quiere legar “Neptuno” (al que toma equivocadamente por “Júpiter” que es el caballo que realmente desea legar) y manifiesta esta voluntad (dice en su testamento que quiere legar “Neptuno”). La voluntad, pues, se forma equivocadamente y se manifiesta correctamente, por lo cual se dice que es un error de la voluntad.

Al lado del error vicio se encuentra el llamado error

obstativo, que se presenta cuando la voluntad del agente se forma correctamente por corresponder a la realidad, pero se manifiesta equivocadamente. Quiere legar el caballo “Júpiter” (no lo confunde con el caballo “Neptuno”), pero al momento de exteriorizar su voluntad incurre en un lapsus y manifiesta en su testamento que quiere legar “Neptuno”.



En el error obstativo, por lo tanto, la manifestación no corresponde a la voluntad. Esta se forma correctamente pero se manifiesta equivocadamente, lo que determina que se le denomine error en la manifestación o en la declaración.

El error vicio y el error obstativo tienen igual consecuencia: la anulación del acto jurídico. Así lo establecen, respectivamente, los artículos 201 (que se refiere al error vicio) y 208 (que se refiere al error obstativo) del Código Civil.

6 Surgimiento del disentimiento.

Supongamos ahora que no se trata de instituir un legado testamentario del caballo “Júpiter” sino de

(7) Messineo considera que en el caso del disentimiento manifiesto, éste puede nacer también de una situación objetiva negativa que determine que las declaraciones de voluntad no alcancen a ser conformes y a dar lugar a la voluntad común, por lo cual el resultado negativo no se origina siempre en un error.

celebrar un contrato de donación del mismo caballo. Las partes son “A”, el dueño de los caballos “Júpiter” y “Neptuno” quién es el oferente, y “B”, el destinatario de la oferta de donación.

Recordemos que el artículo 1373 del Código Civil dispone que el contrato queda perfeccionado (celebrado) en el momento y en el lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Vamos a colocarnos en varias hipótesis que pueden ocurrir.

a) “A” ofrece a “B” donarle el caballo “Júpiter” y “B”, sin equivocarse, declara que quiere que “A” le done el caballo “Neptuno”.

En este caso no hay disentimiento. De acuerdo con el artículo 1375 del Código Civil, la aceptación que no sea conforme a la oferta equivale a una contraoferta, por lo cual sólo se trata de dos declaraciones unilaterales de voluntad que no coinciden, por lo cual no habrá lugar a la celebración de un contrato.

b) “A” ofrece a “B” donarle el caballo “Neptuno”, que él equivocadamente cree que es el caballo “Júpiter”, y “B” acepta que “A” le done el caballo “Neptuno”.

Ocurre aquí que existe un consentimiento aparente, pues la oferta de “A” coincide con la aceptación de “B”, pero, en realidad, la declaración unilateral de “A”, o sea su oferta, adolece de error vicio, lo que determina que sea anulable, de conformidad con el artículo 201 del Código Civil.

Según el artículo 222 del mismo Código, el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.

Consecuentemente, si se declara la nulidad de la oferta de “A” no existirá contrato por falta de oferta.

En el supuesto que no se declarara esta nulidad, se formará el contrato por existir coincidencia entre las declaraciones de ambas partes (consentimiento aparente), pero cuando se descubra la inexistencia de una voluntad común saldrá a la luz el disentimiento oculto, cuyo efecto será la inexistencia del contrato.

c) “A” quiere donar a “B” el caballo “Júpiter”, pero debido a un lapsus declara en su oferta que quiere donarle el caballo “Neptuno”, y “B” declara aceptar que “A” le done el caballo “Neptuno”.

En este caso la declaración de “A” adolece de error obstativo y su consecuencia, al igual que en el caso b), es la anulación de la oferta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Civil.

También como en el caso b), si no se declarara la nulidad de la oferta de “A”, se celebrará el contrato en base a la coincidencia de la oferta con la aceptación, pero cuando se descubra la inexistencia de una voluntad común, desde que “A” quiere algo distinto que “B”, surgirá el conocimiento del disentimiento oculto, que dará lugar a la inexistencia del contrato.

Según el sistema adoptado por el Código Civil peruano de no reconocer la inexistencia de un acto jurídico sino solamente su nulidad, el seudocontrato celebrado entre “A” y “B” sería nulo por aplicación del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, que dispone que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. En el presente caso, falta la manifestación conjunta de la voluntad común de ambas partes.

d) “A” ofrece a “B” donarle el caballo “Júpiter”, que es el que realmente quiere donarle, y “B” entiende equivocadamente que “A” le ofrece donarle el caballo “Neptuno” y declara aceptar que “A” le done el caballo “Neptuno”.

Parecería, a primera vista, que en este caso existiría un error vicio en la declaración de “B”, lo que daría lugar a su anulación.

Sin embargo, debe tenerse presente que, según se ha visto, la aceptación contractual no tiene el carácter de declaración unilateral del aceptante, sino el de declaración conjunta del oferente y del aceptante, por lo cual se requiere que la voluntad del aceptante sea conforme con la voluntad del oferente.

En el presente caso no existe esta conformidad, pues la oferta de “A” se refiere al caballo “Júpiter” y la aceptación de “B” se refiere al caballo “Neptuno”.

Se trata, por lo tanto, de una falta involuntaria de coincidencia entre la oferta de “A” y la declaración de “B”, que da lugar a que no exista una voluntad común y, por ello, a la inexistencia (nulidad) del contrato. Ocurre, pues, que estamos frente a un disentimiento manifiesto, por ser evidente la discrepancia entre la oferta y la aceptación.

e) “A” ofrece a “B” donarle el caballo “Júpiter”, que es el que realmente quiere donarle, y “B” quiere aceptar la donación de este caballo, pero debido a un lapsus declara aceptar que “A” le done el caballo “Neptuno”.

Se trata de un caso en que existe una voluntad común de “A” y “B”, pues ambos quieren celebrar el contrato de donación del caballo “Júpiter”, pero no

hay una declaración conjunta, pues la declaración de “A” es distinta de la declaración de “B”.

Esto da lugar a que exista un consentimiento oculto (por haber una voluntad común) y un disentimiento manifiesto (por haber una falta de coincidencia de las declaraciones). Como la existencia de una voluntad común y la coincidencia de las declaraciones son requisitos conjuntamente indispensables para que surja el consentimiento, debe considerarse que, a falta de uno de ellos, no existe consentimiento sino disentimiento, con la consiguiente inexistencia (nulidad) del contrato.

f) “A” ofrece a “B” donarle el caballo “Júpiter”, que es el que realmente quiere donarle, y “B” entiende que “A” le está ofreciendo la donación del caballo “Neptuno”, que es el que quiere adquirir, pero al contestar a “A” le dice, debido a un lapsus, que acepta que le done el caballo “Júpiter”.

Se trata de una coincidencia de las declaraciones, pues tanto “A” como “B” declaran que el primero done al segundo el caballo “Júpiter”, pero de una divergencia de las voluntades, pues “A” quiere donar el caballo “Júpiter” y “B” desea que le done el caballo “Neptuno”.

Es lo que se llama un consentimiento aparente y

un disentimiento oculto, que al ser conocido por las partes dará lugar a la inexistencia (nulidad) del contrato.

Puede observarse que en todos los casos de disentimiento, tanto el manifiesto como el oculto, el error no se presenta en la declaración de la oferta, que simplemente resulta anulable por razón del vicio que la afecta, sino en la declaración de aceptación por cuanto esta declaración debe representar la declaración conjunta, esto es, del oferente y del aceptante, de una voluntad común de ambos. Cuando debido a un error no existe voluntad común, no es posible que exista la declaración de voluntad, lo que determina, a su vez, la inexistencia del contrato, desde que el contrato, como acto jurídico, es una declaración de voluntad.

Tenemos, pues, un claro derrotero para discernir cuando existe simplemente error, que determina la anulación del contrato, y cuando hay disentimiento, que ocasiona la inexistencia (o nulidad según el Código Civil peruano) del contrato. Si el error, bien sea error vicio o error obstativo, lo comete el oferente, el contrato adolece de este vicio; si quien incurre en error (vicio u obstativo) es el destinatario de la oferta, no existe el contrato. ⁴⁵